



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Expte. N° 74009/2019

S.J.D. (EN REP. DE M.G.R.) c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - OSPSIP s/AMPARO LEY 16.986

Campana, de mayo de 2024.-

Al escrito subido el 5/5/2024 a las 19:35 horas:

Atento lo expuesto por la parte actora y realizado un nuevo análisis de las constancias de autos, corresponde hacer lugar a la revocatoria impetrada. Ello así por cuanto, mediante sentencia de fojas 80 /83 se ordenó la cobertura y provisión efectiva de la medicación CINZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200 jeringa prellenada por 2 unidades, según prescripción médica, a favor de la esposa del amparista, M.R., quien padece "Anormalidades de la marcha y de la movilidad Otras artritis rematoideas seropositivas", conforme certificado de discapacidad. Ahora bien, sin perjuicio que dicha sentencia se encuentra firme, lo cierto es que se verifica la existencia de un diagnóstico y pronóstico consolidado respecto de la enfermedad que padece la esposa del actor, y solo resta continuar con aquellas prescripciones del médico tratante en cuanto al nuevo tratamiento, en función del estado actual de dicha dicha patología.

Al respecto, cabe tener en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada en distintas oportunidades, donde puso de resalto que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es

quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (Sala I, causa 94/13, Rta. el 19/2/13, criterio reiterado en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre muchas otras; Sala II, causas FSM 131283/2017/1 y FSM 88236/2017, Rtas. el 16/5/18 y el 3/8/18, respectivamente, entre varias)

En efecto, tales prestaciones deberán estar adecuadamente justificadas y ser oportunamente requeridas a la demandada, instándose los trámites normales y ordinarios exigibles para el caso; debiendo la accionada observar el “principio de no interrupción”, que consiste en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos. Ello así, por cuanto el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

Bajo este prisma, y en pos de evitar, por un lado, que la salud de la Sra. R. quede en un posible estado de riesgo por la falta de cobertura de los tratamientos necesarios que le prescriban los profesionales que la atienden y, por el otro, que el amparista no se vea obligado a un nuevo recorrido burocrático para obtener las nuevas prestaciones por cambio de modalidades vinculadas a la patología en trato, corresponde hacer lugar a lo requerido.

En consecuencia, se tiene por readecuado el tratamiento debido a los avances de su enfermedad, rotando y modificando el proceso a ETANERCEPT 50 MG, y atento la falta de respuesta ante el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

requerimiento efectuado en sede administrativa, intímese a la demandada Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas OSPSIP para que en el plazo de dos (2) días autorice la cobertura integral de la medicación ETANERCEPT 50 MG, prescripta a favor de la señora M.G.R., conforme certificado médico oportunamente presentado.

Notifíquese a la demandada mediante cédula electrónica entre partes, con copia de la presente y del escrito de fojas 149/166.

BMN

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA
TAMARA SAULGUIN
Date: 2024.05.06 13:09:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
GÓNZALEZ CHARVAY
Date: 2024.05.06 13:11:44 ART